COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

(Sesión celebrada el día 11 de abril de 2019).

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 15:03).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da del siguiente).

«Nota de los escribanos de la Dirección General Impositiva por la que solicitan ser recibidos nuevamente a fin de referirse al proyecto de reforma previsional de la Caja Notarial».

–Estamos en condiciones de hacerles llegar la nueva redacción del artículo 77 de la Ley n.º 17738, que para casos similares hace una propuesta que contempla lo que demandan los escribanos de la DGI. Vamos a hacer las consultas para ver si están comprendidos y luego evaluamos la posibilidad de recibirlos.

(Apoyados).

–Secretaría nos informa que en el correr de esta semana se hicieron consultas al Banco de Previsión Social referidas al proyecto de elecciones de miembros de su directorio y que el ente respondió que no tenía inconvenientes. Por su parte, la Corte Electoral nos hizo saber que en este momento estaba con mucho trabajo y que no nos podía dar una respuesta. También quiero manifestar que tuve oportunidad de hablar con el presidente del Banco de Previsión Social, el señor Heber Galli, quien me informó que no tiene inconvenientes en que se incluya o se elimine el agregado al artículo 2.º que fue sugerido por la comisión; da lo mismo porque la depuración de padrones es parte de la formalidad de la Corte Electoral y a la vez es algo que también debe hacer el BPS con sus afiliados. Luego habrá que hacer un cruce de información, que es una práctica recurrente, lo establezca la ley o no. Insisto: según las palabras del presidente del Banco de Previsión Social no hay problema en que se incluya o no esa modificación.

Por otra parte, entiendo que si hoy la Corte Electoral tiene problemas porque estamos a dos meses de las elecciones internas, a medida que avance el tiempo va a tener más dificultades.

Propongo que desde hoy hasta la primera reunión del mes de mayo los colegas de la comisión estudien la posibilidad de que el texto permanezca tal cual está, sin ese agregado; o sea que la redacción dada hasta la sesión anterior se mantendría tal cual está. Asimismo, la sugerencia que nosotros realizamos tendiente a contemplar la propuesta de la Corte Electoral, en esta oportunidad se desestima. La idea no es que lo respondamos ahora, sino estudiarlo y en la primera sesión de mayo presentar una propuesta.

Respecto de ese proyecto de ley falta una propuesta del Partido Nacional, en cuyo caso estamos a la espera de que el señor senador Delgado la presente.

Por tanto, son dos cosas que quedan pendientes para el mes de mayo.

A continuación, corresponde que pasemos a analizar la carpeta n.º 1219: proyecto de ley por el que se modifica el régimen previsional de la Caja Notarial de Seguridad Social.

Léase el artículo 1.º

(Se lee).

«Artículo 1.º.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la Caja Notarial de Seguridad Social y a los colectivos amparados por la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

Léase el artículo 2.º.

(Se lee).

«Artículo 2.°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 de la Ley n.º 17437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“Las resoluciones del Directorio serán notificadas personalmente al interesado o persona autorizada por este, en las oficinas de la Caja o en el domicilio constituido o conocido. En los casos de notificación a domicilio, de no encontrarse ninguna de dichas personas, así como cuando estas se negaren a firmar la constancia, se practicará la notificación por cedulón administrativo”».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

Léase el artículo 3.º.

(Se lee).

«Artículo 3.°.- Agrégase como penúltimo inciso del artículo 14 de la Ley n.º 17437, de 20 de diciembre de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 6.° de la Ley n.º 18239, de 27 de diciembre de 2007, el siguiente:

“Las notificaciones de las resoluciones de la Caja podrán practicarse, asimismo, al domicilio electrónico constituido a tales efectos, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que las realizadas conforme a lo previsto en el inciso anterior, inclusive los previstos en el artículo 27 del Código Tributario, siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

Léase el artículo 4.º.

(Se lee).

«Artículo 4.°.- Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1.º del Código Tributario), a cargo de los jubilados y pensionistas de la misma, que tendrá las tasas que se establecen a continuación y gravará todas las sumas nominales correspondientes a las cédulas jubilatorias y pensionarias que la Caja abone.

Las tasas de dicha contribución serán:

A) el 2 % (dos por ciento) para las jubilaciones, tanto las vigentes como las futuras que se concedan conforme al régimen que se sustituye, y para las pensiones de sobrevivencia cuya causal se haya configurado con anterioridad a la vigencia de la presente ley;

B) para las jubilaciones y pensiones concedidas conforme al régimen establecido en la presente ley, dicho porcentaje se abatirá en 1/20 (un veinteavo) por cada año transcurrido desde la vigencia de la presente ley hasta la de la jubilación o pensión, considerándose, para ello, cada año o fracción como años civiles completos, incluido el de entrada en vigencia de la presente ley».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 5.º.

(Se lee).

«Artículo 5.°.- Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1.º del Código Tributario), a cargo de los afiliados escribanos activos, de:

a) $ 3 (tres pesos uruguayos) por cada hoja de papel notarial que adquieran, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha hoja;

b) $ 20 (veinte pesos uruguayos) por cada solicitud de soporte notarial electrónico, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha solicitud electrónica.

Los montos establecidos en el inciso anterior están expresados en valores correspondientes al mes de enero de 2018 y se ajustará de acuerdo al Índice Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la Ley n.º 13728, de 1 de diciembre de 1968, en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 6.º.

(Se lee).

«Artículo 6.°.- Sustitúyese la redacción del artículo 24 de la Ley n.° 17437, de 20 de diciembre de 2001, por la siguiente:

"El patrimonio de la Caja se integra con:

A) Los bienes, créditos, derechos y acciones que posee actualmente o adquiera en el futuro.

B) Las prestaciones legales de carácter pecuniario en favor de la Caja, a cargo de los afiliados activos y pasivos, y patronos.

C) Las rentas, intereses y beneficios de sus actividades, inversiones y reservas.

D) El producido de sanciones, multas, recargos e intereses que correspondan.

E) Los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 7.º.

(Se lee).

«Artículo 7.º.- Las entradas brutas a que refiere el artículo 25 de la Ley n.° 17437, de 20 de diciembre de 2001, no comprenderá los recursos establecidos por el artículo 5.º de la presente ley».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 8.º.

(Se lee).

«Artículo 8.°.- Agrégase como inciso final del artículo 28 de la Ley n.º 17437, de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 8.° de la Ley n.º 18239, de 27 de diciembre de 2007, el siguiente: "La referencia al domicilio efectuada en el inciso anterior, comprenderá indistintamente el físico o el electrónico"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 9.º.

(Se lee).

«Artículo 9.°.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley n.° 17437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“Las tasas de aportación personal jubilatoria (montepío) sobre todas las asignaciones computables en actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social, serán las siguientes:

A) en el caso de los afiliados escribanos activos, el 18,5 % (dieciocho y medio por ciento);

B) en el caso de los afiliados empleados activos, el 18 % (dieciocho por ciento)”».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 10.

(Se lee).

«Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley n.° 17437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“Cada cuatro años a partir del 1.º de enero de 2019, la Caja determinará si en cada uno de esos cuatro años hubo déficit o superávit en el resultado operativo. En caso de que, al menos en tres de esos años, consecutivos o no, se hubiere registrado déficit

superior al 4 % (cuatro por ciento) del monto de pasividades del año respectivo, o superávit de cualquier magnitud, se aumentarán o disminuirán en 0,5 (cero coma cinco) puntos porcentuales, respectivamente, las tasas a que refiere el artículo anterior, siempre que al cabo del cuatrienio en cuestión el resultado operativo acumulado en el mismo fuere de igual signo que el correspondiente a aquel período aludido de tres o más años.

El aumento o disminución a que refiere el inciso anterior regirá transcurrido un año a contar de la finalización del cuatrienio de que se trate.

Las tasas resultantes de la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este

artículo no podrán ser inferiores al 17,5 % (diecisiete y medio por ciento) en el caso de

los afiliados escribanos activos, o al 17 % (diecisiete por ciento) en el caso de los afiliados empleados activos, ni superar el 19,5 % (diecinueve y medio por ciento) en el

caso de aquellos o el 19 % (diecinueve por ciento) en el caso de estos.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, entiéndese por resultado operativo de un año, la suma percibida en el mismo por concepto de los recursos previstos en los literales B) y D) del artículo 24, menos los egresos por prestaciones que sirve la Caja salvo las sufragadas con cargo al ‘Fondo Sistema Notarial de Salud’, y los gastos de administración a que refiere el artículo 25, correspondientes a ese año"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 11.

(Se lee).

«Artículo 11.- Agrégase como inciso segundo del artículo 33 de la Ley n.° 17437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“A tales efectos, no regirá ninguna exoneración de aportes patronales que eventualmente hubiere estado vigente”».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 12.

(Se lee).

«Artículo 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 de la Ley n.º 17437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“El Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas, no abonarán a los escribanos retribución alguna sin la exhibición de un certificado expedido por la Caja que acredite hallarse en situación regular de pagos. Este certificado tendrá vigencia anual. No obstante, la Caja podrá suspender la vigencia del mismo toda vez que el escribano se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones”».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 13.

(Se lee).

«Artículo 13.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 44 de la Ley n.º 17437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“El patrono está obligado a denunciar a la Caja la afiliación y cese de sus empleados en la forma y plazos que determine el Directorio”».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 14.

(Se lee).

«Artículo 14.- Agrégase como inciso segundo del artículo 46 de la Ley n.° 17437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“Los períodos de licencia sin goce de sueldo no constituyen actividad computable, por lo cual no se considerarán tiempo trabajado ni deberán efectuarse contribuciones patronales y personales por ellos. Los lapsos de suspensión sin goce de sueldo o con retención del mismo y los períodos en que se efectúe retención o deducción por aplicación de sanciones o por cualquier otro concepto, serán computados por su totalidad y corresponderá el pago de las contribuciones por los importes nominales que hubiera debido percibir el afiliado”».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–4 en 6. **Afirmativa.**

Léase el artículo 15.

(Se lee).

«Artículo 15.- Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

1) sesenta años de edad y treinta y cinco años de servicios, o

2) sesenta y un años de edad y treinta y cuatro años de servicios, o

3) sesenta y dos años de edad y treinta y tres años de servicios, o

4) sesenta y tres años de edad y treinta y dos años de servicios, o

5) sesenta y cuatro años de edad y treinta y un años de servicios, o

6) sesenta y cinco años de edad y treinta años de servicios.

La causal se configurará aun cuando los mínimos de edad requeridos se alcancen con posterioridad a la fecha del cese en la actividad».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Dado que hay algunos integrantes de la comisión que deben retirarse, la votación del resto del articulado queda pendiente para la próxima sesión.

Se levanta la sesión.

(Son las 15:24).